



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA V

Expte. Nº 55114/2016/1/CA1

INCIDENTE Nº 1 - "ACTOR:
YAPURA, MARCELO DANIEL s/
BENEF. DE LITIGAR S/G"

Buenos Aires, de septiembre de 2021.

VISTO Y CONSIDERANDO:

I.- Que a fojas 152 -de las actuaciones digitales, a las que se aludirá en lo sucesivo- el juez de grado resolvió conceder parcialmente el beneficio solicitado por el Sr. Yapura en un 50%, con los alcances previstos en el artículo 84 del CPCCN. Para así decidir, consideró que los elementos probatorios resultaban insuficientes para generar la absoluta convicción acerca de la verosimilitud de las condiciones de pobreza alegadas.

II.- Que a fojas 155/156, disconforme con dicha decisión, el actor interpuso recurso de apelación, y expresó agravios en ese acto, los que no fueron replicados.

En lo que aquí importa, se agravio por cuanto el beneficio solicitado le fue otorgado únicamente en un 50%, y requirió que éste se amplíe en su totalidad. Para ello, indicó que la concesión parcial fue una decisión arbitraria en la medida de que el a quo no consideró la prueba aportada por su parte, de la que resulta que sus ingresos son insuficientes para afrontar los gastos del juicio, en particular, el pago de la tasa judicial, por la suma de \$41.400.

III.- Que al respecto, el artículo 78 del CPCCN dispone que "[l]os que carecieren de recursos podrán solicitar antes de presentar la demanda o en cualquier estado del proceso, la concesión del beneficio de litigar sin gastos (...) No obstará a la concesión del beneficio la circunstancia de tener el peticionario lo indispensable para procurarse su subsistencia, cualquiera fuere el origen de sus recursos".

Sentado ello, cabe señalar que el instituto en examen encuentra sustento en dos garantías de raigambre constitucional: la de defensa en juicio y la de igualdad ante la ley (arts. 18 y 16 CN). Ello es



así, pues por su intermedio se asegura el acceso a la administración de justicia, no ya en términos formales, sino con un criterio que se adecua a las circunstancias económicas de los contendientes. En ese marco, deben ser valorados también los intereses de la contraria, tan respetables como los de la actora, a fin de que no se vean conculcados, lo cual ocurriría si un limitado beneficio se transforma en un indebido privilegio (Fallos: 311:1372).

Asimismo, se ha sostenido que el beneficio de litigar sin gastos consiste en la eximición -definitiva o provisoria- que se concede a quienes, por carencia o insuficiencia de recursos, no pueden afrontar total o parcialmente las erogaciones que ocasiona la sustanciación del proceso (Colombo Carlos J., Kiper Claudio M., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Tomo III, Buenos Aires, La Ley, 2006, pág. 528).

En igual sentido, no corresponde efectuar una interpretación estricta del instituto que desaliente su procedencia en todo supuesto en que no concurre una indigencia absoluta, pues ello equivaldría a una frustración de las aspiraciones de justicia del beneficiario (esta Sala, in re "Aquino Oscar Antonio y otros c/ EN- Jefatura II Inteligencia del Ejército Argentino s/ beneficio de litigar sin gastos", del 21/12/2015).

IV.- Que en este estado de las actuaciones, corresponde analizar la apelación de la parte actora.

En el caso de autos, de la prueba producida se desprende que el Sr. Yapura es titular de un inmueble ubicado en la calle Colombres N° 1336 PB, "C" de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como así también de un automóvil marca Renault Sedan (v. fs. 25/35). Asimismo, de acuerdo con la declaración obrante a fojas 36, el actor es soltero y su grupo familiar se encuentra conformado por su padre y su madre, de 75 y 72 años de edad, respectivamente, y percibe un haber mensual de \$38.916,99, al mes de febrero de 2018 (v. fs. 152).

En tales condiciones, toda vez que las declaraciones y pruebas aportadas por la actora resultan suficientes para generar la convicción de que no se encuentra en condiciones de afrontar los gastos mencionados y que además, el Representante del Fisco no se opuso a la concesión del beneficio solicitado (conf. surge de fs. 167), corresponde





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA V

hacer al recurso interpuesto a fojas 155/156, revocar la decisión apelada y, en consecuencia, otorgar en su totalidad el beneficio solicitado por el recurrente, con costas.

Todo lo cual, **ASÍ SE DECIDE.**

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Guillermo F. TREACY

Jorge F. ALEMANY

Pablo GALLEGOS FEDRIANI

Fecha de firma: 23/09/2021

Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS NICOLAS PASCUAL, PROSECRETARIO LETRADO

Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA



#28866626#302861375#20210920172143240